



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTES:	María Gloria Márquez de Bedoya
RADICADO:	05000 31 21 001 2020 00037 00
SENTENCIA	No. 049 (044)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora María Gloria Márquez de Bedoya, en relación con los predios ubicados en la vereda Sirgua Arriba del Municipio de Sonsón (Antioquia). Se reconoce la vulneración al goce efectivo del derecho de dominio que ostenta la señora Márquez de Bedoya como consecuencia del conflicto armado sobre los predios. Se dictan las demás medidas tendientes a proteger el derecho fundamental invocado, a cargo de diversas entidades.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora **MARÍA GLORIA MÁRQUEZ DE BEDOYA** (C.C. 22.103.259), quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, Dra. Sonia María Herrera López.

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

La reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, frente a cuatro predios ubicados en la vereda Sirgua Arriba del municipio de Sonsón (Antioquia), cuya relación jurídica es la de propietaria, y que se individualizan a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	San José 1
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
 Radicado: 0500312100120200003700

VEREDA:	Sirgua Arriba
MUNICIPIO:	Sonsón
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-03-00-00-0004-0084-00-00
FICHA PREDIAL:	21911074
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-16328
ÁREA:	Tres (3) hectáreas, mil novecientos doce (1912) metros cuadrados

LINDEROS

NORTE	Partiendo desde el punto 202778 en línea quebrada que pasa por el punto 202785 en dirección oriente hasta llegar al punto 202786 en colindancia con predio de Hernando López 182,43 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 202786 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 505 en colindancia con predio de Juan Guillermo Bedoya Márquez y Otros en 150,47 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 505 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-1, AUX-2, AUX-3, 506 en dirección occidente hasta llegar al punto 202781 en colindancia con predio de Pedro Luis Cortes con quebrada de por medio en 205,85 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202781 en línea quebrada que pasa por los puntos 202780, 202779 en dirección norte hasta llegar al punto 202778 en colindancia con predio de José Jesús Gonzales en metros 245,90 metros.

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
202786	5° 37' 33,992" N	75° 16' 38,668" W	1114026,980	867057,339
505	5° 37' 30,345" N	75° 16' 41,931" W	1113915,143	866956,670
AUX-1	5° 37' 30,257" N	75° 16' 43,069" W	1113912,497	866921,612
AUX-2	5° 37' 30,470" N	75° 16' 44,359" W	1113919,111	866881,925
AUX-3	5° 37' 29,951" N	75° 16' 45,411" W	1113903,236	866849,513
506	5° 37' 30,162" N	75° 16' 46,336" W	1113909,783	866821,069
202781	5° 37' 30,390" N	75° 16' 48,441" W	1113916,913	866756,279
202780	5° 37' 31,508" N	75° 16' 47,215" W	1113951,201	866794,088
202779	5° 37' 34,279" N	75° 16' 45,140" W	1114036,191	866858,123
202778	5° 37' 36,842" N	75° 16' 43,833" W	1114114,864	866898,526
202785	5° 37' 35,529" N	75° 16' 40,839" W	1114074,331	866990,606

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
 Radicado: 0500312100120200003700

NOMBRE DEL PREDIO	San José 2
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	Sirgua Arriba
MUNICIPIO:	Sonsón
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-03-00-00-0004-0001-00-00
FICHA PREDIAL:	21911004
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-16329
ÁREA:	Cuatro (4) hectáreas, seis mil treinta y un (6031) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 202786 en línea quebrada que pasa por los puntos 202787, 202788 en dirección oriente hasta llegar al punto 202789 en colindancia con predio de Hernando López en 273,05 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 202789 en línea quebrada que pasa por los puntos 202790, 202791 en dirección sur hasta llegar al punto 202792 en colindancia con predio de Jesús López en 148,20 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 202792 en línea quebrada que pasa por los puntos 202793, 502, AUX-1,503, AUX-2 en dirección occidente hasta llegar al punto 504 en colindancia con predio de José Domingo Henao con caño de por medio en 395,19 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 504 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-3, AUX-4 en dirección norte hasta llegar al punto 505 en colindancia de Pedro Luis Cortes con quebrada de por medio en 122,27 metros. Continuando desde el punto 505 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 202786 en colindancia con predio de Juan Guillermo Bedoya Márquez y otros en 150,47 metros.

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
202789	5° 37' 32,468" N	75° 16' 30,359" W	1113979,636	867312,975

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
 Radicado: 0500312100120200003700

202790	5° 37' 31,032" N	75° 16' 28,108" W	1113935,360	867382,191
202791	5° 37' 30,245" N	75° 16' 27,900" W	1113911,173	867388,540
202792	5° 37' 29,038" N	75° 16' 28,471" W	1113874,138	867370,880
202793	5° 37' 30,146" N	75° 16' 32,138" W	1113908,406	867258,087
502	5° 37' 30,458" N	75° 16' 34,107" W	1113918,119	867197,501
AUX-1	5° 37' 30,228" N	75° 16' 36,365" W	1113911,174	867127,988
503	5° 37' 29,241" N	75° 16' 38,453" W	1113880,988	867063,646
AUX-2	5° 37' 28,331" N	75° 16' 39,264" W	1113853,098	867038,611
504	5° 37' 27,173" N	75° 16' 39,653" W	1113817,538	867026,592
AUX-3	5° 37' 28,260" N	75° 16' 40,401" W	1113850,981	867003,633
AUX-4	5° 37' 29,680" N	75° 16' 41,070" W	1113894,637	866983,128
505	5° 37' 30,345" N	75° 16' 41,931" W	1113915,143	866956,670
202786	5° 37' 33,992" N	75° 16' 38,668" W	1114026,980	867057,339
202787	5° 37' 34,188" N	75° 16' 34,724" W	1114032,761	867178,732
202788	5° 37' 33,892" N	75° 16' 31,950" W	1114023,469	867264,099

NOMBRE DEL PREDIO	San José 4 (conformado por dos lotes: A y B)
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	Sirgua Arriba
MUNICIPIO:	Sonsón
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	Lote A: No registra. Lote B: 05-756-00-03-00-00-0004-0082-00-00
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	Lote A: 028-16326 Lote B: 028-16327
ÁREA:	Ocho (8) hectáreas, mil seiscientos treinta y nueve (1639) metros cuadrados
LINDEROS LOTE A	
NORTE	Partiendo desde el punto 202778 en línea quebrada que pasa por el punto 202785 en dirección oriente hasta llegar al punto 202786 en colindancia con predio de Hernando López 182,43 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 202770, en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 202771, con una longitud de 63,91 metros en colindancia con Juan Guillermo Bedoya Márquez y otros, solicitud con Id's 25696, 88179, y 88209..
SUR	Partiendo desde el punto 202771, en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos AUX-1, 303, y AUX-2, hasta llegar al punto 202764, con una longitud de 219,53 metros en colindancia con Abelardo Blandón, de por medio Quebrada El Toro.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202764, en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por el punto 202765, hasta llegar al punto 202766, con una longitud de 123,69 metros en colindancia con Juan Guillermo Bedoya Márquez y otros, predio San José 4 – LOTE B.

LINDEROS LOTE B	
NORTE	Partiendo desde el punto 202758, en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por los puntos 202757, y 202767, hasta llegar al punto 202766, con una longitud de 318,47 metros en colindancia con Luis Ángel Carmona.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 202766, en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por el punto 202765, hasta llegar al punto 202764, con una longitud de 123,69 metros en colindancia con Juan Guillermo Bedoya Márquez y otros, predio San José 4 – LOTE A
SUR	Partiendo desde el punto 202764, en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos AUX-1, AUX-2, AUX-3, AUX-4, 201, y AUX-5, hasta llegar al punto 202763, con una longitud de 195,55 metros en colindancia con Abelardo Blandón, de por medio Quebrada El Toro; Siguiendo desde el punto 202763, en línea quebrada en dirección occidente siguiendo a borde de la Quebrada El Toro, pasando por los puntos AUX-6, AUX-7, AUX-8, AUX-9, 202762, AUX-10 y AUX-11, hasta llegar al punto 202761, con una longitud de 246,99 metros en colindancia con José Domingo Henao, de por medio Quebrada El Toro
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202761, en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por los puntos 202760 y 202759, hasta llegar al punto 202758, con una longitud de 214,73 metros en colindancia con Ángel Giraldo

COORDENADAS LOTE A:

COORDENADAS LOTE A				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
202770	1114378,880	866351,763	5° 37' 45,398" N	75° 17' 1,614" W
202771	1114315,048	866348,661	5° 37' 43,320" N	75° 17' 1,710" W
AUX-1	1114305,327	866295,269	5° 37' 43,000" N	75° 17' 3,444" W
303	1114314,426	866236,325	5° 37' 43,293" N	75° 17' 5,360" W
AUX-2	1114306,914	866181,498	5° 37' 43,044" N	75° 17' 7,140" W
202764	1114312,202	866131,494	5° 37' 43,213" N	75° 17' 8,765" W
202765	1114354,474	866139,487	5° 37' 44,589" N	75° 17' 8,508" W
202766	1114434,489	866149,747	5° 37' 47,194" N	75° 17' 8,180" W
202769	1114432,325	866194,305	5° 37' 47,127" N	75° 17' 6,733" W
202768	1114440,879	866228,269	5° 37' 47,408" N	75° 17' 5,630" W
301	1114428,034	866269,422	5° 37' 46,992" N	75° 17' 4,292" W
302	1114387,865	866304,986	5° 37' 45,687" N	75° 17' 3,134" W

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
 Radicado: 0500312100120200003700

COORDENADAS LOTE B:

COORDENADAS LOTE B				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
202766	1114434,489	866149,747	5° 37' 47,194" N	75° 17' 8,180" W
202765	1114354,474	866139,487	5° 37' 44,589" N	75° 17' 8,508" W
202764	1114312,202	866131,494	5° 37' 43,213" N	75° 17' 8,765" W
AUX-1	1114324,377	866114,294	5° 37' 43,608" N	75° 17' 9,325" W
AUX-2	1114327,552	866080,957	5° 37' 43,709" N	75° 17' 10,408" W
AUX-3	1114337,077	866062,965	5° 37' 44,018" N	75° 17' 10,993" W
AUX-4	1114335,489	866030,686	5° 37' 43,964" N	75° 17' 12,042" W
201	1114332,748	865997,456	5° 37' 43,873" N	75° 17' 13,121" W
AUX-5	1114306,385	866001,581	5° 37' 43,015" N	75° 17' 12,985" W
202763	1114278,140	866003,078	5° 37' 42,096" N	75° 17' 12,935" W
AUX-6	1114265,639	865979,886	5° 37' 41,687" N	75° 17' 13,688" W
AUX-7	1114253,468	865953,427	5° 37' 41,289" N	75° 17' 14,546" W
AUX-8	1114260,347	865935,435	5° 37' 41,512" N	75° 17' 15,131" W
AUX-9	1114281,514	865925,910	5° 37' 42,200" N	75° 17' 15,442" W
202762	1114315,960	865918,428	5° 37' 43,321" N	75° 17' 15,688" W
AUX-10	1114335,489	865894,160	5° 37' 43,955" N	75° 17' 16,477" W
AUX-11	1114348,718	865857,648	5° 37' 44,383" N	75° 17' 17,664" W
202761	1114360,173	865815,356	5° 37' 44,753" N	75° 17' 19,039" W
202760	1114436,739	865828,858	5° 37' 47,246" N	75° 17' 18,606" W
202759	1114499,744	865805,830	5° 37' 49,295" N	75° 17' 19,358" W
202758	1114550,600	865853,794	5° 37' 50,953" N	75° 17' 17,803" W
202757	1114513,865	865942,402	5° 37' 49,764" N	75° 17' 14,922" W
202767	1114481,750	866047,667	5° 37' 48,726" N	75° 17' 11,500" W

NOMBRE DEL PREDIO	El Carmelo
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	Sirgua Arriba
MUNICIPIO:	Sonsón
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-03-00-00-0004-0083-00-00
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-3296
ÁREA:	Siete (7) hectáreas, cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho (4478) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 202770, en línea quebrada en dirección

	suroriente, pasando por los puntos 400, 202772, 202773, y 202774, hasta llegar al punto 202775, con una longitud de 386,27 metros en colindancia con Hernando López.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 202775, en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por el punto 202776, hasta llegar al punto 202777, con una longitud de 189,98 metros en colindancia con Hernando López.
SUR	Partiendo desde el punto 202777, en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos 202782, y 202783, hasta llegar al punto 202784, con una longitud de 374,76 metros en colindancia con José Jesús González.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202784, en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 401, con una longitud de 20,08 metros en colindancia con José Domingo Henao, de por medio Quebrada El Toro; Continuando desde el punto 401, en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por los puntos AUX-1, AUX-2, AUX-3, AUX-4, AUX-5, AUX-6, AUX-7, y AUX-8, hasta llegar al punto 202771, con una longitud de 227,73 metros en colindancia con Abelardo Alarcón, de por medio Quebrada El Toro; Siguiendo desde el punto 202771, en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 202770, con una longitud de 63,91 metros en colindancia con Juan Guillermo Bedoya Márquez y otros, solicitud con Id's 25698, 88170, y 88205.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
202777	1114148,833	866809,878	5° 37' 37,941" N	75° 16' 46,715" W
202782	1114159,959	866694,588	5° 37' 38,296" N	75° 16' 50,461" W
202783	1114183,664	866564,883	5° 37' 39,059" N	75° 16' 54,677" W
202784	1114135,289	866447,367	5° 37' 37,476" N	75° 16' 58,491" W
401	1114141,483	866428,263	5° 37' 37,677" N	75° 16' 59,112" W
AUX-1	1114162,121	866422,045	5° 37' 38,348" N	75° 16' 59,316" W
AUX-2	1114190,497	866420,153	5° 37' 39,271" N	75° 16' 59,379" W
AUX-3	1114213,251	866405,336	5° 37' 40,011" N	75° 16' 59,862" W
AUX-4	1114228,068	866374,645	5° 37' 40,491" N	75° 17' 0,860" W
AUX-5	1114248,176	866365,649	5° 37' 41,145" N	75° 17' 1,154" W
AUX-6	1114273,047	866368,295	5° 37' 41,955" N	75° 17' 1,070" W
AUX-7	1114302,152	866374,645	5° 37' 42,902" N	75° 17' 0,865" W
AUX-8	1114320,672	866367,765	5° 37' 43,505" N	75° 17' 1,090" W
202771	1114315,048	866348,661	5° 37' 43,320" N	75° 17' 1,710" W
202770	1114378,88	866351,763	5° 37' 45,398" N	75° 17' 1,614" W
400	1114384,093	866367,446	5° 37' 45,569" N	75° 17' 1,105" W
202772	1114390,923	866400,503	5° 37' 45,793" N	75° 17' 0,031" W
202773	1114379,317	866517,745	5° 37' 45,423" N	75° 16' 56,221" W
202774	1114326,109	866658,328	5° 37' 43,701" N	75° 16' 51,651" W
202775	1114317,526	866725,627	5° 37' 43,426" N	75° 16' 49,464" W
202776	1114216,344	866763,351	5° 37' 40,136" N	75° 16' 48,231" W

2.1.2. Hechos.

La legitimación en la causa de la solicitante deviene de los siguientes hechos, narrados por su apoderada judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1. Predio San José 1: Adquiere mediante negocio de compraventa celebrado con el señor Luis Enrique Martínez Gaviria, a través de la Escritura pública No. 222 de 29 de febrero de 1992 de la Notaria Única de Sonsón (Antioquia), según consta en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-16328.

2.1.2.2. Predio San José 2: Lo obtiene a través de compraventa celebrada con el señor Luis Enrique Martínez Gaviria, a través de la Escritura pública No. 222 de 29 de febrero de 1992 de la Notaria Única de Sonsón (Antioquia), según consta en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-16329.

2.1.2.3. Predio San José 4: Realiza negocio jurídico de compraventa con el señor Luis Enrique Martínez Gaviria, a través de la Escritura pública No. 222 de 29 de febrero de 1992 de la Notaria Única de Sonsón (Antioquia), según consta en la anotación No. 02 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-16327 y 028-16326.

2.1.2.4. Predio El Carmelo: Lo compra al señor Miguel Ángel Valencia Naranjo, a través de la Escritura pública No. 449 de 6 de junio de 1995 de la Notaria Única de Sonsón

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
Radicado: 0500312100120200003700

(Antioquia), según consta en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-3296.

2.1.2.5. Los predios solicitados son colindantes, razón por la cual, fue explotado por la demandante y su grupo familiar como un solo globo, siendo destinados al desarrollo de actividades de agricultura tales como cultivos de papa, frijol, maíz y arveja; también tenían potreros en los que mantenían ganado.

2.1.2.6. En el predio se encontraba ubicada una vivienda en la que habitaron los esposos Bedoya Márquez -María Gloria Márquez de Bedoya y Juan José Bedoya Manrique-, junto con sus hijos -Juan Guillermo y Héctor Fabio Bedoya Márquez-.

2.1.2.7. El señor Juan Guillermo Bedoya Márquez, afirmó que en la región operaban los frentes 47 y 9 de las FARC y además lo paramilitares, entre quienes se presentaban enfrentamientos, los cuales cobraron la vida de muchos civiles.

2.1.2.8. El señor Juan Guillermo Bedoya Márquez, refirió que en marzo de 2003, hombres pertenecientes a la guerrilla arribaron a su vivienda, y se llevaron retenido a su padre Juan José Bedoya Manrique, a quien ese mismo día le quitaron la vida, y además perpetraron amenazas en contra del resto del grupo familiar con el fin que se marcharan de la región.

2.1.2.9. Por lo anterior, la señora Gloria Márquez de Bedoya y sus hijos Juan Guillermo y Héctor Fabio Bedoya Márquez, al siguiente día del homicidio del señor JUAN JOSÉ se marcharon del Municipio de Sonsón y se radicaron en Medellín; dejando los predios objeto de solicitud abandonados.

2.1.2.10. La solicitante afirma que no ha realizado ningún tipo de negocio jurídico sobre los inmuebles y que actualmente se encuentran abandonados, ya que no cuentan con los recursos económicos para adecuarlos nuevamente.

2.1.2.11. Revisado el aplicativo VIVANTO, se evidencia que los señores María Gloria Márquez de Bedoya, Héctor Fabio Bedoya Márquez y Juan Guillermo Bedoya Márquez, se encuentran incluidos junto con su núcleo familiar por el hecho victimizante de “desplazamiento forzado” por hechos ocurridos en el municipio de Sonsón, Antioquia, en el año 2003, como consecuencia del conflicto armado interno.

2.1.2.12. Los predios San José 1, San José 2, y El Carmelo, se encuentran abandonados, enrastrados, sin vivienda ni construcciones.

2.1.2.13. El predio San José 4, se encuentra habitado por la señora Gloria Lucia Bedoya Márquez, hija y hermana de los solicitantes, desde el año 2016 aproximadamente, quien además desempeña en el lote labores de agricultura. Es preciso aclarar que al momento de los hechos victimizantes la señora Gloria Lucia ya había conformado un grupo familiar independiente y no se encontraba residiendo en las heredades.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGTRD, actuando en nombre de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor de la solicitante.

3.2. Como medida de restitución, se petitionó reconocer la vulneración, dentro del marco del conflicto armado colombiano, del derecho de dominio que ostenta la señora María Gloria Márquez de Bedoya sobre los predios identificados con FMI No. 028-16328, 028-16329, 028-16326, 028-16327 y 028-3296.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Para el caso de la señora María Gloria Márquez de Bedoya, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* de la solicitante y de los predios identificados e individualizado en el numeral 2.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial¹.

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la UAEGTRD, quien designó para el efecto a una abogada adscrita a esa entidad².

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 30 de junio de 2020, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento del mismo a este despacho judicial.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, especialmente las exigencias del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud mediante proveído interlocutorio No. 177 del 2 de julio de 2020 (consecutivo 2), ordenándose, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la solicitante, por intermedio de su apoderada judicial; al Ministerio Público, y al Representante Legal del Municipio de Sonsón (Antioquia).

1 Consecutivo 1.

2 ibíd.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
Radicado: 0500312100120200003700

Asimismo, se notificó a CORNARE como autoridad ambiental que expidió el acto administrativo que declaro, alinderó y creó la Reserva forestal protectora sobre los predios identificados con FMI Nos. 028-16329, anotaciones Nos. 4 y 5; 028-16327, anotación No.6, y 028-3296, Anotación No.6. De igual modo, se notificó de la admisión de la solicitud al Banco Agrario de Colombia, en calidad de entidad que asumió el gravamen hipotecario visible en la anotación No. 3 del FMI No. 028-16327 de la ORIP de Sonsón (consecutivo 5).

Ahora bien, la publicación de la admisión de la solicitud ordenada en el ordinal QUINTO -conforme el literal e) del artículo 86 Idem- se efectuó el día domingo 2 de agosto de 2020 en la Emisora Cadena Radial Auténtica y en el periódico *El Espectador* (consecutivo 23).

Por su parte, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de los predios reclamados, como lo denota el ordinal *TERCERO* de ese proveído (consecutivo 2), para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, arribó los FMI Nos 028-16328, 028-16329, 028-16326, 028-16327 y 028-3296, con las correspondientes anotaciones como lo denota el consecutivo 11.

Una vez garantizados los principios de publicidad y de debido proceso para los llamados a ser vinculados al trámite (Ministerio Público y Alcaldía Municipal de Sonsón), y al observarse que el acervo probatorio aportado por la UAERTD respalda suficientemente la relación jurídica de la accionante y la afectación por los hechos de violencia del conflicto armado colombiano, además que las pretensiones no fueron enervadas por persona alguna; se decidió prescindir de la etapa probatoria (consecutivo 26), pasando el trámite a despacho para sentencia el día 29 de octubre de 2020 (consecutivo 27).

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79³ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicados los inmuebles en el municipio de Sonsón (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁴.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir

3 Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

4 Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
Radicado: 0500312100120200003700

por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, la señora María Gloria Márquez de Bedoya se encuentra legitimada en su calidad de propietaria, en relación con los predios identificados con FMI No. 028-16328, 028-16329, 028-16326, 028-16327 y 028-3296.; como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en el año 2003 se viera privada de gozar y disponer de ellos, afectando severamente y de manera nociva sus condiciones de vida y la de su grupo familiar.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante, María Gloria Márquez de Bedoya, en calidad de propietaria de los predios identificados con FMI Nos. 028-16328, 028-16329, 028-16326, 028-16327 y 028-3296 de la ORIP de Sonsón.

Para ello, habrá de establecerse el nexo causal entre los hechos del conflicto y su afectación a la relación jurídica que ostentaba la señora María Gloria Márquez de Bedoya sobre las superficies de terreno, en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011⁵ y la sentencia de tutela T-63 del 2017; con el objeto que pueda

5 ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará el demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁶.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

6 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior⁸.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no solo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

7 COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

8 La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8)⁹. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior¹⁰.

⁹ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

6.3. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Sonsón, Antioquia.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Sonsón. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

En ese sentido, para comprender las dinámicas acaecidas en el municipio de Sonsón, se hace necesario tener en cuenta que se trata de uno de los municipios más diversos y extensos del departamento de Antioquia, puesto que su territorio abarca desde el Páramo que lleva su nombre hasta las desembocaduras de las cuencas de las estribaciones de la cordillera central que descienden hasta el río Magdalena. Por ende, la configuración territorial del municipio hace que su historia dentro del conflicto armado se vea influenciada por las guerrillas asentadas en las zonas boscosas de cordillera y los grupos paramilitares de las planicies ganaderas del Magdalena Medio.

Al ser Sonsón (Antioquia) un paso obligado a principios del siglo XX, para el transporte de víveres desde el centro de Antioquia hasta las estaciones pluviales de Honda y La Dorada, y así como muchos otros municipios antioqueños, su economía giró en torno a la producción cafetera y la actividad arriera, así como también el comercio de víveres entre el Magdalena Medio y el centro del Departamento de Antioquia¹¹.

Del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa. *“La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos”*¹² fueron factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio, y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Sonsón desde mediados de la década de los setenta, bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fue las FARC a finales de esta, y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

¹¹ Ibid.

¹² Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
Radicado: 0500312100120200003700

Con la presencia del ELN en ese territorio, este grupo logró consolidar espacios de participación comunitaria, en temas humanitarios y acercamientos con autoridades locales, logrando con ello, crear vínculos estrechos y pacíficos con la población civil¹³.

Finalizando los años 80, ese municipio sufrió la primera incursión paramilitar a cargo de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de Ramón Isaza, haciendo presencia el grupo Muerte a Secuestradores (MAS), y Mano Negra, quienes perpetraron varios asesinatos de manera selectiva, siendo marcadas las personas para posteriormente matarlas¹⁴.

Ahora, para finales de los 80 ante la estrategia contrainsurgente del Estado, la presencia del frente 47 de las FARC, con planes de expansión por el territorio antioqueño a llegar al caldense, el grupo se ensañó con la población con atentados, bombardeos y reclutamiento forzoso de jóvenes¹⁵; no impidió el Ejército la expansión del grupo guerrillero y la presencia militar.

Con la presencia de ese grupo armado a finales de la década de los 80 y en el inicio de los años 90, ese frente inició su control por el territorio a través de la convocatoria a reuniones veredales y en juntas de acción comunal, para socializar su proyecto político, solicitando con ello, apoyo de transporte y almacenamiento de víveres; económico, como el pago de vacunas; establecimiento en terrenos para acampar; alimentación, entregando la producción agrícola y de animales¹⁶.

Entonces, entre los años 1985 y 1996, el oriente antioqueño vivió la llegada de grupos armados ilegales, con el objetivo de disputarse y establecerse en el territorio. El Municipio de Sonsón (Antioquia), se convirtió en el foco de presencia armada del grupo Frente 47 de las FARC, con lo que para la década de los años 90's, se convirtiera en zona de conflicto.

Tal como se puede ver en una de las pruebas recaudadas por este despacho judicial, la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada -DAIACCO- en los resultados de las actividades investigativas hace una descripción clara, relacionada con la presencia armada de las FARC en el Municipio de Sonsón (Antioquia); ello, de acuerdo con los informes de Policía judicial, entrevistas, dispositivos incautados, informes de inteligencia militar; medios probatorios que permiten establecer la génesis e injerencia en la zona, estableciendo con lo anterior, que las FARC EP Bloque José María Córdoba, frentes 9 y 47 hicieron presencia en el municipio. Como lo relata esa Dirección en la Séptima Conferencia en el año 1982 de las FARC EP, comienza ese grupo armado ilegal a consolidar su presencia en los municipios de San Rafael y San Carlos, segregándose el *Frente 9*, hacia los municipios de San Luis, Cocorná, Concepción y Alejandría; el *Frente*

¹³ Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

¹⁴ Relato de un solicitante de restitución de tierras ID9556, citado en el contexto elaborado por la UAEGRTD. Pp 20.

¹⁵ Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

¹⁶ Situaciones manifestadas por solicitantes y líderes de Nariño, Antioquia. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
Radicado: 0500312100120200003700

47 operó en el sur de la región, en municipios como Argelia, Sonsón y San Francisco, una zona de importancia estratégica, no solo de refugio sino como paso obligado al oriente cercano.

Sigue el informe indicando que los Frentes 9 y 47 de las FARC EP, se lograron consolidar como una estructura sólida a medida que hacían presencia en el oriente antioqueño, su foco fueron los Municipios de Argelia y Sonsón, además, la parte rural de Sonsón, en estos lugares lograron contener el avance del grupo paramilitar y se intensificó la guerra por el tiempo en que hizo presencia ese grupo armado. En las entrevistas recaudadas por el grupo investigativo, el Sr. Hernán García Giraldo, alias Nodier, ex postulado a la Ley 975 de 2005, relató que en el año 1998 entró a operar en el oriente antioqueño con lo que se denominó “pequeño” bloquecito” o “bloquecito” conformado por los Frentes Aurelio Rodríguez, los Frentes 9° y 47°, el Frente Jacobo Arenas; los anteriores, bajo el mando de Jesús Mario Arenas Rojas, alias Marcos Urbano¹⁷.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida, ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en

¹⁷ Informe allegado por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada- DAIACCO. Versión libre rendida por el postulado Hernán García. Giraldo, alias Nodier. Fecha 06-07-2010, hora 16.15.45. Medellín (Ant.). Consecutivo 73.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
Radicado: 0500312100120200003700

compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

En ese sentido, vemos que el Municipio de Sonsón no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la Ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la litis, en este caso los predios ubicados en la vereda Sirgua Arriba del municipio de Sonsón. Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de un hecho de violencia como consecuencia del conflicto armado y su afectación en la relación jurídica de la titular de la acción frente a las heredades; para finalizar previo a la decisión, a estudiar la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación a que haya lugar.

7.1. Identificación de las superficies que se pretenden y sobre las que se predica la titularidad del derecho de dominio de la reclamante.

Como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, la señora María Gloria Márquez de Bedoya pretende unas superficies de terreno sobre las cuales funge como propietaria. Así las cosas, durante el trámite administrativo de estudio y posterior ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, adelantado y administrado por la UAEGRTD, se determinaron las siguientes características de las mencionadas heredades:

NOMBRE DEL PREDIO	San José 1
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	Sirgua Arriba
MUNICIPIO:	Sonsón
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-03-00-00-0004-0084-00-00
FICHA PREDIAL:	21911074
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-16328
ÁREA:	Tres (3) hectáreas, mil novecientos doce (1912) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 202778 en línea quebrada que pasa por el punto 202785 en dirección oriente hasta llegar al punto 202786 en

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
 Radicado: 0500312100120200003700

	colindancia con predio de Hernando López 182,43 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 202786 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 505 en colindancia con predio de Juan Guillermo Bedoya Márquez y Otros en 150,47 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 505 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-1, AUX-2, AUX-3, 506 en dirección occidente hasta llegar al punto 202781 en colindancia con predio de Pedro Luis Cortes con quebrada de por medio en 205,85 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202781 en línea quebrada que pasa por los puntos 202780, 202779 en dirección norte hasta llegar al punto 202778 en colindancia con predio de José Jesús Gonzales en metros 245,90 metros.

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
202786	5° 37' 33,992" N	75° 16' 38,668" W	1114026,980	867057,339
505	5° 37' 30,345" N	75° 16' 41,931" W	1113915,143	866956,670
AUX-1	5° 37' 30,257" N	75° 16' 43,069" W	1113912,497	866921,612
AUX-2	5° 37' 30,470" N	75° 16' 44,359" W	1113919,111	866881,925
AUX-3	5° 37' 29,951" N	75° 16' 45,411" W	1113903,236	866849,513
506	5° 37' 30,162" N	75° 16' 46,336" W	1113909,783	866821,069
202781	5° 37' 30,390" N	75° 16' 48,441" W	1113916,913	866756,279
202780	5° 37' 31,508" N	75° 16' 47,215" W	1113951,201	866794,088
202779	5° 37' 34,279" N	75° 16' 45,140" W	1114036,191	866858,123
202778	5° 37' 36,842" N	75° 16' 43,833" W	1114114,864	866898,526
202785	5° 37' 35,529" N	75° 16' 40,839" W	1114074,331	866990,606

NOMBRE DEL PREDIO	San José 2
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	Sirgua Arriba
MUNICIPIO:	Sonsón
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-03-00-00-0004-0001-00-00
FICHA PREDIAL:	21911004
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-16329
ÁREA:	Cuatro (4) hectáreas, seis mil treinta y un (6031) metros cuadrados

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 202786 en línea quebrada que pasa por los puntos 202787, 202788 en dirección oriente hasta llegar al punto 202789 en colindancia con predio de Hernando López en 273,05 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 202789 en línea quebrada que pasa por los puntos 202790, 202791 en dirección sur hasta llegar al punto 202792 en colindancia con predio de Jesús López en 148,20 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 202792 en línea quebrada que pasa por los puntos 202793, 502, AUX-1,503, AUX-2 en dirección occidente hasta llegar al punto 504 en colindancia con predio de José Domingo Henao con caño de por medio en 395,19 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 504 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-3, AUX-4 en dirección norte hasta llegar al punto 505 en colindancia de Pedro Luis Cortes con quebrada de por medio en 122,27 metros. Continuando desde el punto 505 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 202786 en colindancia con predio de Juan Guillermo Bedoya Marquez y otros en 150,47 metros.

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
202789	5° 37' 32,468" N	75° 16' 30,359" W	1113979,636	867312,975
202790	5° 37' 31,032" N	75° 16' 28,108" W	1113935,360	867382,191
202791	5° 37' 30,245" N	75° 16' 27,900" W	1113911,173	867388,540
202792	5° 37' 29,038" N	75° 16' 28,471" W	1113874,138	867370,880
202793	5° 37' 30,146" N	75° 16' 32,138" W	1113908,406	867258,087
502	5° 37' 30,458" N	75° 16' 34,107" W	1113918,119	867197,501
AUX-1	5° 37' 30,228" N	75° 16' 36,365" W	1113911,174	867127,988
503	5° 37' 29,241" N	75° 16' 38,453" W	1113880,988	867063,646
AUX-2	5° 37' 28,331" N	75° 16' 39,264" W	1113853,098	867038,611
504	5° 37' 27,173" N	75° 16' 39,653" W	1113817,538	867026,592
AUX-3	5° 37' 28,260" N	75° 16' 40,401" W	1113850,981	867003,633
AUX-4	5° 37' 29,680" N	75° 16' 41,070" W	1113894,637	866983,128
505	5° 37' 30,345" N	75° 16' 41,931" W	1113915,143	866956,670
202786	5° 37' 33,992" N	75° 16' 38,668" W	1114026,980	867057,339
202787	5° 37' 34,188" N	75° 16' 34,724" W	1114032,761	867178,732
202788	5° 37' 33,892" N	75° 16' 31,950" W	1114023,469	867264,099

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
 Radicado: 0500312100120200003700

NOMBRE DEL PREDIO	San José 4 (conformado por dos lotes: A y B)
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	Sirgua Arriba
MUNICIPIO:	Sonsón
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	Lote A: No registra. Lote B: 05-756-00-03-00-00-0004-0082-00-00
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	Lote A: 028-16326 Lote B: 028-16327
ÁREA:	Ocho (8) hectáreas, mil seiscientos treinta y nueve (1639) metros cuadrados
LINDEROS LOTE A	
NORTE	Partiendo desde el punto 202778 en línea quebrada que pasa por el punto 202785 en dirección oriente hasta llegar al punto 202786 en colindancia con predio de Hernando López 182,43 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 202770, en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 202771, con una longitud de 63,91 metros en colindancia con Juan Guillermo Bedoya Márquez y otros, solicitud con Id's 25696, 88179, y 88209.
SUR	Partiendo desde el punto 202771, en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos AUX-1, 303, y AUX-2, hasta llegar al punto 202764, con una longitud de 219,53 metros en colindancia con Abelardo Blandón, de por medio Quebrada El Toro.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202764, en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por el punto 202765, hasta llegar al punto 202766, con una longitud de 123,69 metros en colindancia con Juan Guillermo Bedoya Márquez y otros, predio San José 4 – LOTE B.
LINDEROS LOTE B	
NORTE	Partiendo desde el punto 202758, en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por los puntos 202757, y 202767, hasta llegar al punto 202766, con una longitud de 318,47 metros en colindancia con Luis Ángel Carmona.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 202766, en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por el punto 202765, hasta llegar al punto 202764, con una longitud de 123,69 metros en colindancia con Juan Guillermo Bedoya Márquez y otros, predio San José 4 – LOTE A
SUR	Partiendo desde el punto 202764, en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos AUX-1, AUX-2, AUX-3, AUX-4, 201, y AUX-5, hasta llegar al punto 202763, con una longitud de 195,55 metros en colindancia con Abelardo Blandón, de por medio Quebrada El Toro; Siguiendo desde el punto 202763, en línea quebrada en dirección occidente siguiendo a borde de la Quebrada El Toro, pasando por los puntos AUX-6, AUX-7, AUX-8, AUX-9, 202762, AUX-10 y AUX-11, hasta llegar al punto 202761, con una longitud de 246,99 metros en colindancia con José Domingo Henao, de por medio Quebrada El Toro

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
 Radicado: 0500312100120200003700

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202761, en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por los puntos 202760 y 202759, hasta llegar al punto 202758, con una longitud de 214,73 metros en colindancia con Ángel Giraldo
------------------	--

COORDENADAS LOTE A:

COORDENADAS LOTE A				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
202770	1114378,880	866351,763	5° 37' 45,398" N	75° 17' 1,614" W
202771	1114315,048	866348,661	5° 37' 43,320" N	75° 17' 1,710" W
AUX-1	1114305,327	866295,269	5° 37' 43,000" N	75° 17' 3,444" W
303	1114314,426	866236,325	5° 37' 43,293" N	75° 17' 5,360" W
AUX-2	1114306,914	866181,498	5° 37' 43,044" N	75° 17' 7,140" W
202764	1114312,202	866131,494	5° 37' 43,213" N	75° 17' 8,765" W
202765	1114354,474	866139,487	5° 37' 44,589" N	75° 17' 8,508" W
202766	1114434,489	866149,747	5° 37' 47,194" N	75° 17' 8,180" W
202769	1114432,325	866194,305	5° 37' 47,127" N	75° 17' 6,733" W
202768	1114440,879	866228,269	5° 37' 47,408" N	75° 17' 5,630" W
301	1114428,034	866269,422	5° 37' 46,992" N	75° 17' 4,292" W
302	1114387,865	866304,986	5° 37' 45,687" N	75° 17' 3,134" W

COORDENADAS LOTE B:

COORDENADAS LOTE B				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
202766	1114434,489	866149,747	5° 37' 47,194" N	75° 17' 8,180" W
202765	1114354,474	866139,487	5° 37' 44,589" N	75° 17' 8,508" W
202764	1114312,202	866131,494	5° 37' 43,213" N	75° 17' 8,765" W
AUX-1	1114324,377	866114,294	5° 37' 43,608" N	75° 17' 9,325" W
AUX-2	1114327,552	866080,957	5° 37' 43,709" N	75° 17' 10,408" W
AUX-3	1114337,077	866062,965	5° 37' 44,018" N	75° 17' 10,993" W
AUX-4	1114335,489	866030,686	5° 37' 43,964" N	75° 17' 12,042" W
201	1114332,748	865997,456	5° 37' 43,873" N	75° 17' 13,121" W
AUX-5	1114306,385	866001,581	5° 37' 43,015" N	75° 17' 12,985" W
202763	1114278,140	866003,078	5° 37' 42,096" N	75° 17' 12,935" W
AUX-6	1114265,639	865979,886	5° 37' 41,687" N	75° 17' 13,688" W
AUX-7	1114253,468	865953,427	5° 37' 41,289" N	75° 17' 14,546" W
AUX-8	1114260,347	865935,435	5° 37' 41,512" N	75° 17' 15,131" W
AUX-9	1114281,514	865925,910	5° 37' 42,200" N	75° 17' 15,442" W
202762	1114315,960	865918,428	5° 37' 43,321" N	75° 17' 15,688" W
AUX-10	1114335,489	865894,160	5° 37' 43,955" N	75° 17' 16,477" W
AUX-11	1114348,718	865857,648	5° 37' 44,383" N	75° 17' 17,664" W

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
 Radicado: 0500312100120200003700

202761	1114360,173	865815,356	5° 37' 44,753" N	75° 17' 19,039" W
202760	1114436,739	865828,858	5° 37' 47,246" N	75° 17' 18,606" W
202759	1114499,744	865805,830	5° 37' 49,295" N	75° 17' 19,358" W
202758	1114550,600	865853,794	5° 37' 50,953" N	75° 17' 17,803" W
202757	1114513,865	865942,402	5° 37' 49,764" N	75° 17' 14,922" W
202767	1114481,750	866047,667	5° 37' 48,726" N	75° 17' 11,500" W

NOMBRE DEL PREDIO	El Carmelo
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	Sirgua Arriba
MUNICIPIO:	Sonsón
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-03-00-00-0004-0083-00-00
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-3296
ÁREA:	Siete (7) hectáreas, cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho (4478) metros cuadrados

LINDEROS

NORTE	Partiendo desde el punto 202770, en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por los puntos 400, 202772, 202773, y 202774, hasta llegar al punto 202775, con una longitud de 386,27 metros en colindancia con Hernando López.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 202775, en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por el punto 202776, hasta llegar al punto 202777, con una longitud de 189,98 metros en colindancia con Hernando López.
SUR	Partiendo desde el punto 202777, en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos 202782, y 202783, hasta llegar al punto 202784, con una longitud de 374,76 metros en colindancia con José Jesús González.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202784, en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 401, con una longitud de 20,08 metros en colindancia con José Domingo Henao, de por medio Quebrada El Toro; Continuando desde el punto 401, en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por los puntos AUX-1, AUX-2, AUX-3, AUX-4, AUX-5, AUX-6, AUX-7, y AUX-8, hasta llegar al punto 202771, con una longitud de 227,73 metros en colindancia con Abelardo Alarcón, de por medio Quebrada El Toro; Siguiendo desde el punto 202771, en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
 Radicado: 0500312100120200003700

	202770, con una longitud de 63,91 metros en colindancia con Juan Guillermo Bedoya Márquez y otros, solicitud con Id's 25698, 88170, y 88205.
--	--

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
202777	1114148,833	866809,878	5° 37' 37,941" N	75° 16' 46,715" W
202782	1114159,959	866694,588	5° 37' 38,296" N	75° 16' 50,461" W
202783	1114183,664	866564,883	5° 37' 39,059" N	75° 16' 54,677" W
202784	1114135,289	866447,367	5° 37' 37,476" N	75° 16' 58,491" W
401	1114141,483	866428,263	5° 37' 37,677" N	75° 16' 59,112" W
AUX-1	1114162,121	866422,045	5° 37' 38,348" N	75° 16' 59,316" W
AUX-2	1114190,497	866420,153	5° 37' 39,271" N	75° 16' 59,379" W
AUX-3	1114213,251	866405,336	5° 37' 40,011" N	75° 16' 59,862" W
AUX-4	1114228,068	866374,645	5° 37' 40,491" N	75° 17' 0,860" W
AUX-5	1114248,176	866365,649	5° 37' 41,145" N	75° 17' 1,154" W
AUX-6	1114273,047	866368,295	5° 37' 41,955" N	75° 17' 1,070" W
AUX-7	1114302,152	866374,645	5° 37' 42,902" N	75° 17' 0,865" W
AUX-8	1114320,672	866367,765	5° 37' 43,505" N	75° 17' 1,090" W
202771	1114315,048	866348,661	5° 37' 43,320" N	75° 17' 1,710" W
202770	1114378,88	866351,763	5° 37' 45,398" N	75° 17' 1,614" W
400	1114384,093	866367,446	5° 37' 45,569" N	75° 17' 1,105" W
202772	1114390,923	866400,503	5° 37' 45,793" N	75° 17' 0,031" W
202773	1114379,317	866517,745	5° 37' 45,423" N	75° 16' 56,221" W
202774	1114326,109	866658,328	5° 37' 43,701" N	75° 16' 51,651" W
202775	1114317,526	866725,627	5° 37' 43,426" N	75° 16' 49,464" W
202776	1114216,344	866763,351	5° 37' 40,136" N	75° 16' 48,231" W

Determinar los elementos que identifican estas propiedades es sencillo, pues su adquisición se hizo con las formalidades establecidas para adquirir el derecho de dominio. En ese sentido, la señora María Gloria Márquez de Bedoya inicia su vínculo con las heredades denominadas San José 1 (FMI No.028-16328), San José 2 (FMI No.028-16329) y San José 4 (FMI No.028-16326 y 028-16327) mediante la compraventa elevada a Escritura Pública No. 222 del 29 de febrero de 1992 efectuada al señor Luis Enrique Martínez Gaviria. Por su parte, el predio denominado El Carmelo (FMI No. 028-3296), fue adquirido mediante compraventa elevada a Escritura pública No. 444 del 6 de junio de 2020 de la Notaría Única de Sonsón al señor Miguel Ángel Valencia Naranjo¹⁸.

Asimismo, los instrumentos públicos fueron inscritos en la historia traditicia de los bienes, tal como lo denotan las anotaciones No. 2 del FMI No. 028-16328 (San José 1), No.2 del FMI No. 028-16329 (San José 2), No. 2 del FMI No. 028-16327 y 028-16326

¹⁸ Copia de cada uno de los títulos fueron aportadas con la presentación de la solicitud, visible en el consecutivo 1 del expediente digital.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
Radicado: 0500312100120200003700

(San José 4) y No. 4 del FMI No. 028-3296 (El Carmelo) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón.

Por lo demás, se observa en las anotaciones subsiguientes las medidas de protección del predio, en relación con la prohibición de enajenar el mismo como consecuencia de los hechos victimizantes padecido por los habitantes de la región, salvo los gravámenes visibles en las anotaciones No. 3 del FMI No. 028-16327 (gravamen hipotecario constituido el 18 de mayo de 1995); Nos. 4 y 5 del FMI No. 028-16329 y No. 6 del 028-3296 (autoridad ambiental -CORNARE- que expidió el acto administrativo que declaró, alinderó y creó reserva forestal protectora), no obstante, este último se tratará en el numeral siguiente. Entre tanto, frente al gravamen hipotecario, resulta imperioso indicar que se vinculó al Banco Agrario de Colombia como entidad que asumió la obligación, dado que en la anotación No. 4 del FMI No. 028-16327 obra un embargo a nombre de esa entidad, que al ser notificada manifestó que es la actual acreedora hipotecaria. En ese sentido, el Banco Agrario de Colombia manifestó en su contestación que se oponía a las pretensiones de la accionante por cuanto el gravamen fue establecido de buena fe por parte de la entidad financiera y la señora Márquez de Bedoya, razón por la que solicita le sea cancelado el valor adeudado que a la fecha presenta un saldo por capital de tres millones de pesos. Empero, así el Banco Agrario de Colombia haya rubricado el escrito de contestación de la solicitud como una oposición, debe tenerse en cuenta que esta no se configura formalmente así, en los términos del art. 88 de la Ley 1448 de 2011. Debe tenerse en cuenta que este embargo ejecutivo con acción mixta, tiene su razón de ser en el gravamen hipotecario que se constituyó a través de la escritura pública No. 394 del 18 de mayo de 1995 de la Notaría Única de Sonsón, que como se puede observar, es anterior a los hechos de violencia padecidos por la solicitante y su núcleo familiar; lo que generó en una situación de zozobra económica para la actora, quien tuvo que abandonar el predio en compañía de sus dos hijos, ante el asesinato de su cónyuge, proveedor económico del hogar, sumiéndola en una condición de vulnerabilidad e inestabilidad económica, familiar y social. Es que véase que la situación económica de la accionante actualmente es precaria (conforme la prueba sumaria de los hechos de violencia padecidos), por lo que no se encuentra en condiciones de asumir un pasivo relacionado con los predios de los cuales se vio obligada a desplazarse dado el asesinato de su cónyuge por parte de grupos armados ilegales. De tal manera, que se deberá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.2.2.2. del Decreto 1071 de 2015 y el Acuerdo 009 de 2013

Por otro lado, la información catastral fue determinada inicialmente a través de un proceso de consulta en la Oficina Virtual de Catastro, por nombre y apellido de la accionante, determinándose la correspondencia de los consecutivos catastrales de la siguiente manera:

-El predio San José 1, le corresponde el numero predial 05-756-00-03-00-00-0004-0084-00-00, ficha predial No. 21911074. Este documento se encuentra a nombre de la accionante, cuya justificación de propiedad o posesión enuncia la Escritura Pública No. 222 del 29 de febrero de 1992. Y denota como cabida superficiaria un total de 3 hectáreas 1912 metros cuadrados.

-El predio San José 2, le corresponde el número predial 05-756-00-03-00-00-0004-0001-00-00, ficha predial 21911004. Se observa que igualmente esta heredad se encuentra relacionada con la señora María Gloria Márquez de Bedoya, cuya justificación de propiedad o posesión, indica la Escritura Pública No. 222 del 29 de febrero de 1992, y una cabida superficial de 52 hectáreas 6741 metros cuadrados.

-El predio San José 4, le asiste la particularidad de conformarse jurídicamente por dos folios de matrícula inmobiliaria (028-16326 y 028-16327), los cuales son denominados en el plenario como Lote A y Lote B, que son materialmente una unidad predial. En ese sentido, se aduce en el informe técnico predial de la superficie, que el Lote A no registra consecutivo catastral; entre tanto, al Lote B, le corresponde el número 05-756-00-03-00-00-0004-0082-00-00. Para determinar la correspondencia o no de los predios con una cédula catastral, la UAEGRTD tuvo que efectuar el proceso de georreferenciación en campo, de la cual, después de un proceso de verificación, se determinó que recaía sobre la cédula catastral mencionada a la que le corresponde la ficha predial No. 21911072 (ver consecutivo 23). Ese documento administrativo, denota a la señora María Gloria Márquez de Bedoya como persona relacionada, y justificación de titularidad o posesión la Escritura Pública No. 222 del 29 de febrero de 2020. Entre tanto, se indica como área de la superficie 5 hectáreas 8929 metros cuadrados.

-El predio denominado El Carmelo, le corresponde la cédula catastral No. 05-756-00-03-00-00-0004-0083-00-00, ficha predial 21911073. Este último documento catastral se encuentra inscrito a nombre de la señora María Gloria Márquez de Bedoya y justificación de propiedad o posesión la Escritura pública No. 449 del 6 de junio de 1995. Asimismo, se referencia el FMI No. 028-3296 y una cabida superficial de 8 hectáreas 0786 metros cuadrados. Esta última información se asemeja al área georreferenciada en campo por la UAEGRTD, la cual arrojó una cabida total superficial de 7 hectáreas 7748 metros cuadrados.

7.1.1. De las determinantes ambientales, obras civiles o derechos colectivos que pudieran gravar los predios solicitados en restitución.

Ahora bien, se hace necesario revisar el estado de las superficies de terreno frente a determinantes ambientales, de obras civiles y derechos colectivos. Ello no de cara a estudiar si restringen los derechos que le puedan asistir a la reclamante frente a ellos, sino las pautas para su uso y conservación, entendiendo esta última desde el plano de la sostenibilidad de las medidas que se vayan a adoptar, en caso de ser restituidas.

En ese sentido, los informes técnico-prediales de los fundos, denotaban que las heredades identificadas con FMI Nos. 028-16329 (Anotaciones No. 4 y 5), 028-16327 (Anotación No.6) y 028-3296 (Anotación No.6), se encuentran dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Páramo de vida Maitaná. Así las cosas, con ocasión al auto admisorio de la solicitud, se notificó a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE-, para que se pronunciara respecto a las pretensiones de la accionante, para lo cual la entidad fue enfática en anunciar que aquella categorización en la que se encuentra inmersa la heredad no limita el reconocimiento del derecho fundamental aquí petitionado, pero que el uso del suelo debe ir acorde a unas pautas, dado su alto valor ecosistémico.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
Radicado: 0500312100120200003700

De tal manera que debe comprenderse que estar inmersos los predios mencionados dentro de esa zonificación no limita la titularidad de la accionante; no obstante, si es obligatorio darle un uso adecuado a las superficies, que propenda por un equilibrio entre la relación humano-naturaleza. De allí, que tanto la Corporación Autónoma Regional CORNARE como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, deberán coordinar con la UAEGRTD la implementación de programas de su competencia que cumplan los objetivos de conservación, preservación y explotación ecosistémica de los recursos dentro de un marco responsable con el medio ambiente.

Ahora bien, con ocasión del auto admisorio, se ofició a la Secretaría de Planeación del municipio de Sonsón para que certificara si los terrenos pretendidos se encuentran ubicados dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región; razón por la que esa cartera municipal profirió la respuesta, certificando que los predios pretendidos por la señora María Gloria Márquez de Bedoya no se ubican dentro de ninguna de esas categorías (consecutivo 13).

Esta judicatura garantiza la vinculación de las entidades que velan por el manejo, desarrollo y protección del territorio, toda vez que el accionar institucional debe estar encaminado a que las víctimas reconocidas en su derecho fundamental a la restitución de tierras, obtengan un retorno en condiciones favorables para que la interacción con el entorno se afiance y se restablezca su proyecto de vida.

En ese sentido, este despacho al estimar las pretensiones de la accionante, como así se hará, tomará las directrices de uso del suelo mencionadas por las entidades competentes; ello en tanto las pautas de conservación, productividad y restauración del uso de suelos propenden para que la reclamante reinicie su proyecto de vida de cara al equilibrio dinámico con la naturaleza y una explotación económica sostenible para ella y su entorno.

7.2. Relación entre los hechos de violencia en el municipio de Sonsón y su afectación al derecho de dominio que ostenta la señora María Gloria Márquez de Bedoya con los terrenos pretendidos.

Sea lo primero indicar que el vínculo entre la señora María Gloria Márquez de Bedoya y los predios pretendidos, deviene desde aproximadamente veintiocho (28) años atrás, dada la adquisición inicialmente de los predios San José 1, San José 2 y San José 4, mediante compraventa formal efectuada por la solicitante en el año 1992, y posteriormente, la adquisición de la accionante del predio El Carmelo en el año 1995; fecha desde la cual se dedicó a labores agrícolas mediante el cultivo de papa, maíz y arveja, así como el asentamiento de potreros para el sostenimiento de algunos semovientes. De igual modo, se adujo que la familia Bedoya Márquez residió en una vivienda construida en una de las superficies de terreno hasta que los hechos victimizantes hicieron que se desplazaran del fundo, dejándolo en abandono hasta la actualidad.

Dentro de los hechos narrados por la accionante ante la UAEGRTD, se encuentra la presencia guerrillera de miembros de las FARC en la zona, quienes en el año 2003 iniciaron amenazando a su cónyuge, el señor Juan José Bedoya Manrique; y posteriormente fue presuntamente asesinado por miembros de esa organización armada ilegal.

Así lo aseveró el señor Juan Guillermo Bedoya Márquez, hijo de la señora María Gloria Márquez de Bedoya, en su declaración rendida ante la UAEGRTD, y consignada en el libelo iniciador como medio de prueba en el consecutivo 1 del aplicativo:

(...) El día miércoles, llegaron la guerrilla a la casa a buscar a mi padre, preguntaron por él y yo les dije que estaba llevando el almuerzo a los hijos, él iba y le llevaba el almuerzo a HECTOR y después a GUILLERMO, entonces lo esperaron que dejara el almuerzo y se lo llevaron, él entregó el almuerzo a Guillermo y siguió con este grupo armado, el mismo día nos llegó la razón de que lo habían matado y nos mandaron razón que nos fuéramos antes de que ocurriera otra cosa peor, nos tocó salir con la ropa que teníamos puesta y dejar todo, todo los animales los cultivos todo se perdió. Bajamos al pueblo y a mi padre lo recogieron en una volqueta y lo velamos en el pueblo. Un familiar de mi padre nos dejó velar a mi padre en su casa y ya después nos vinimos para Medellín. Llegamos donde mi hermano ALFONSO él ya vivía por acá.

Con la presentación de la solicitud se anexó copia de la certificación de defunción¹⁹ del señor Juan José Bedoya Manrique, la cual evidencia su deceso el día 5 de marzo del año 2003. Se observa en el certificado que tal defunción se registró mediante oficio remitido por la Fiscalía Seccional 120 de Sonsón.

En ese sentido, este despacho observa que la señora María Gloria Márquez de Bedoya, declaró el hecho victimizante de homicidio de su cónyuge y desplazamiento forzado de las heredades ante la autoridad competente, razón por la que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas bajo códigos de declaración Nos. 15384 y 5210, según la certificación del aplicativo VIVANTO de la UARIV (consecutivo 1).

Resulta imperioso tener en cuenta que la condición de víctima es un hecho constitutivo mas no declarativo, en el que si bien para efectos del Registro Único de Víctimas se utiliza como herramienta el segundo, ello no es óbice para que la persona que acude hoy ante la jurisdicción no sea reconocida como tal. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-327 de 2001 hasta sus últimos pronunciamientos, en la Sentencia C-494 de 2016, ha reiterado la naturaleza del desplazamiento como una situación de hecho que para que una persona sea considerada como tal no necesita de la declaratoria de la entidad que así lo reconozca, en tanto el Registro Único de Víctimas funge como herramienta de la política pública de atención y reparación integral a los afectados.

No obstante, la Ley 1448 de 2011 recoge en su artículo 3° no solo la noción de quién es víctima, sino que por la complejidad temporal del conflicto armado colombiano y

¹⁹ Certificado de Defunción, serial No. 03737405.

previando la capacidad de aplicación de la norma, delimitó el tiempo en que una persona afectada por el conflicto puede ser reconocida por las entidades como tal:

Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Así entonces, se establece que señora María Gloria Márquez de Bedoya junto con su grupo familiar, son víctimas del conflicto armado interno, en tanto se vieron en la necesidad de desplazarse de la vereda Sirgua Arriba del municipio de Sonsón en el año 2003, previo asesinato del cónyuge y padre de sus hijos, señor Juan José Bedoya Manrique; dejando en abandono los predios sobre los cuales tenía vínculo de propiedad desde el año 1992. Es decir, ese desplazamiento se presenta dentro del marco temporal de reconocimiento formal de la ley de víctimas y restitución de tierras.

Ahora bien, para hacerse acreedora del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras debe existir un nexo causal entre los hechos de violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el derecho de dominio (posesión u ocupación), o que ostentando la titularidad de este, se vea limitado el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad; puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayas del despacho).

De tal manera, que con lo hasta aquí expuesto, puede predicarse que la señora María Gloria Márquez de Bedoya, efectivamente vio afectada su relación con el predio del cual ostenta la relación jurídica de propietaria descrita en la ley; situación que no ha cesado pues no ha retornado a las heredades y no ha sido objeto de reparación con vocación transformadora por parte de las entidades pertenecientes al SNARIV relacionadas con la restitución de tierras. Conforme lo anterior, obra en el plenario una caracterización de la accionante donde se refiere:

La señora María Gloria Marquez 64 años, es persona mayor, víctima con ocasión al conflicto armado, incluida en RUV por desplazamiento forzado hechos ocurridos en el municipio de Sonsón, en el año 2003. De estado civil viuda, analfabeta, no hace parte de ninguna organización social, con tipología familiar monoparental, según consulta realizada en el Registro Único de Afiliados RUAF la solicitante ha estado vinculada a programas de asistencia social del Estado Vivienda de interés social; afiliada al sistema de seguridad social a través de Savia Salud EPS en el régimen subsidiado con tipología cabeza de familia y estado activa, encuestada en el Sisbén versión III con un puntaje de 47,62, no informa sobre enfermedades o condiciones especiales dentro del núcleo familiar que requiera de cuidados especiales o trato diferenciado. De ocupación ama de casa y agricultora, vive en compañía de su hijo el señor Juan Guillermo Bedoya en una vivienda ubicada en entorno urbano de la ciudad de Medellín en calidad de propietarios, vivienda asignada por subsidio del Estado. Informa que ya fue indemnizada por el hecho victimizante homicidio mas no por el desplazamiento forzado. La intención con el proceso de restitución es retornar y reactivar económicamente el predio.

Por lo tanto, si bien los predios reclamados no han salido del dominio jurídico de la solicitante, quedó acreditado que ella junto con su núcleo familiar sufrieron los vejámenes de la guerra en el municipio de Sonsón (Antioquia) que no estaban en la obligación de soportar, siendo obligados a desplazarse de los predios, sin posibilidad de explotarlos libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición de los mismos, estando así legitimada por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción.

7.3. De las órdenes de la sentencia.

7.3.1. Ahora bien, conforme lo expuesto a lo largo de este proveído, se procederá a reconocer el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras que le asiste a la señora María Gloria Márquez de Bedoya, sobre los predios denominados San José 1, San José 2, San José 4 y El Carmelo, de propiedad de la accionante.

7.3.2. Asimismo, como uno de los componentes que garantiza una restitución con vocación transformadora, se ordenará a la UAEGRTD la aplicación de un proyecto productivo en los predios, conforme las potencialidades del terreno y teniendo como principio un desarrollo sostenible con su entorno, por lo que la asesoría en este aspecto deberá estar dinamizada con los lineamientos de la Corporación Autónoma Regional CORNARE.

7.3.3. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, se ordenará la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-16329, 028-16328, 028-16326, 028-16327 y 028-3296 de esta sentencia. Asimismo, y por voluntad expresa de la accionante, se ordenará inscripción de la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997.

7.3.4. Ahora bien, en materia de vivienda se anunció desde la presentación de la solicitud de cara a los informes técnicos de georreferenciación, que sobre una de las superficies de terreno se encontraba la vivienda que era habitada por el grupo familiar

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
Radicado: 0500312100120200003700

Bedoya Márquez, por lo que en aras de hacer sostenible el retorno a la heredad, se ordenará -si ello resulta pertinente- incluir a la restituida en el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Artículo 255, Ley 1955 de 2019). En ese sentido, y a pesar que se adujo que la familia tiene vivienda propia en Medellín la cual fue adquirida por un Subsidio del Estado, se ordenará esta medida de reparación en tanto no obra constancia en el plenario sobre quién recae la titularidad en la asignación de tal subsidio y bajo qué modalidad. Por ende, será Minvivienda quién evalué la procedencia de la aplicación del subsidio a favor de la señora Márquez de Bedoya

7.3.5. En lo que respecta con la deuda financiera que se tiene con el Banco Agrario de Colombia, y en relación con la hipoteca otorgada mediante Escritura Pública No. 394 del 18 de mayo de 1995 (anotación No. 3 del F.M.I. 028-16327), que tiene la solicitante con la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y que conforme lo probado en el proceso, este crédito actualmente recae a favor del Banco Agrario de Colombia, tal como lo denota la anotación No. 4 (embargo ejecutivo con acción mixta) del mismo folio de matrícula inmobiliaria, y según lo manifestado por el apoderado judicial de esta entidad, quien informó que por concepto de capital se adeuda la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000). Se procederá de la siguiente manera:

Una vez establecido lo anterior debe tenerse en cuenta tanto lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, que prevé, entre otras cosas, que las *“deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera”*, así como lo consagrado en el Artículo 2.15.2.2.2. del Decreto 1071 de 2015, según el cual *“La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de su Fondo, podrá adquirir cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados y otorgados al momento de los hechos que dieron lugar al despojo, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial de restitución del predio”*, y el Acuerdo 009 de 2013. En atención a esto, el crédito vigente de la reclamante hoy con el Banco Agrario de Colombia, debe ser aliviado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, toda vez que fue contraído con anterioridad al desplazamiento, y fue dejado de cancelar por los hechos victimizantes padecidos, es decir, que la existencia de tal pasivo está ligado directamente con los daños causados por el desplazamiento en la temporalidad y tiene relación directa con el predio. En consecuencia, si, como se advirtió en folios precedentes, la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas, y esta deuda fue contraída con anterioridad al hecho victimizante (2003), y con ocasión del desplazamiento y las dificultades económicas a las que se vio enfrentada una mujer viuda con dos hijos, quien sufrió el desarraigo de sus fundos y llegó a un entorno completamente desconocido para ella; le hizo imposible seguir cumpliendo con la obligación, y por lo tanto, es una cartera vencida por los efectos de la ocurrencia de los hechos violentos. Por tanto, este despacho ordenará, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que se alivie el capital del crédito, por valor de \$ 3.000.000 que la Sra. María Gloria Márquez de Bedoya tiene con el Banco Agrario de Colombia, en aras de alcanzar una verdadera reparación con efecto transformador.

Ahora, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios y/o de plazo, el Banco Agrario de Colombia, deberá adoptar medidas de alivio financiero para la solicitante, que se vio obligada a suspender el pago de sus obligaciones bancarias como consecuencia del desplazamiento, lo anterior tomando en cuenta el precedente constitucional emitido en las sentencias T-520 de 2003, T-676 de 2005, T-358 de 2008, T-726 de 2010 y T-697 de 2011, las cuales fueron treomadas por la Corte Constitucional en La sentencia T-181 de 2012²⁰, e indicar que frente a estos casos debe aplicarse el principio de solidaridad para facilitar el pago de obligaciones crediticias de la población desplazada. Sobre el principio de solidaridad indica: *“En el orden constitucional colombiano, la solidaridad constituye un principio fundante del Estado (artículo 1º de la Constitución Política) y un deber de los ciudadanos (artículo 95, ibídem). Sobre su alcance y contenido, ha expresado la Corte Constitucional que se trata de “un deber, impuesto a toda persona [y a las autoridades estatales] por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”²¹.*

Igualmente, en sentencia T-520 de 2003, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, afirmó que frente a aquellas personas de especial protección constitucional, o que se encuentran en condición de debilidad manifiesta, se hacía directamente exigible el principio de solidaridad. Es importante advertir que el incumplimiento de la solicitante se debió a motivos ajenos a su voluntad e imprevistos, relacionados con graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; no se trata de un actuar negligente e irresponsable, por el contrario, en el presente caso se está en presencia de una fuerza mayor que impidió que continuara con el pago de su obligación.

Ahora, para aplicar el principio de solidaridad y aliviar los pasivos de las víctimas se deben seguir las siguientes reglas jurisprudenciales, extraídas de la sentencia T-181 de 2012 *“(i) las personas víctimas de desplazamiento forzado, que (ii) suscribieron un crédito hipotecario antes de que se presentaran los hechos que motivaron su movilización; y (iii), con posterioridad a esos hechos suspenden el pago de las cuotas correspondientes por motivo del desplazamiento forzado, (iv) tienen el derecho a que las entidades financieras reestructuren la deuda y adopten las medidas descritas en el considerando 4.8 de esta providencia”.*

En ese sentido, se puede observar que las anteriores reglas se cumplen en el presente caso, a lo largo de esta providencia se ha indicado que se está en frente de un mujer

²⁰ Referencia: expediente T-2818809, Acción de tutela presentada por James Mejía Cárdenas contra el Banco Agrario de Colombia y – vinculado – el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

²¹ En sentencia C-464 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería), expresó la Sala Plena: *“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad”;* C-803 de 2009 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), C-529 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo), C-459 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
Radicado: 0500312100120200003700

campesina analfabeta, que a raíz del conflicto armado interno que vive nuestro país, perdió a su cónyuge, que era su sustento moral y económico; razón por la cual la obligación crediticia que tenía con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero no pudo cancelarse por los hechos de violencia padecidos. Es por ello, y tomando en cuenta que el Fondo de la UAEGRTD se hará cargo del pago del capital adeudado por la Sra. Márquez de Bedoya, el Banco Agrario de Colombia deberá **aplicar las medidas de alivio financiero (condonación)** sobre los intereses moratorios y de plazo causados y no pagados, desde su causación y hasta el momento en que se haga efectivo el pago del capital por parte del Fondo de la UAEGRTD.

Del mismo modo, se advierte a la entidad crediticia, su obligación de obedecer la jurisprudencia constitucional en lo que respecta al alivio de pasivos de las víctimas de la violencia y sobre su deber de actuar de manera solidaria frente a estas personas, en aras de llegar a un acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones conforme con sus condiciones de vulnerabilidad y evitando una revictimización.

Una vez se haya procedido con la cancelación de los capitales y la condonación de los intereses moratorios y/o de plazo; se hará saber al Juzgado Civil Municipal de Sonsón (hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón), para que este proceda a cancelar la medida de embargo que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-16327, dentro del proceso ejecutivo con acción mixta, instaurado por el Banco Agrario de Colombia contra la Sra. María Gloria Márquez de Bedoya, e informado a través del oficio No. 033 del 9 de febrero de 2004; de lo cual se allegará constancia a este despacho judicial, para proceder a dar la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, para que proceda a cancelar la hipoteca que grava el predio.

7.3.6. Asimismo, y aunque la restituida no se refirió expresamente a los pasivos por concepto de impuesto predial que pudiera tener la heredad, ello no será óbice para ordenar a la Alcaldía del Municipio de Sonsón la condonación del monto tributario adeudado.

7.3.7. Por su parte, dentro de las medidas dirigidas al grupo familiar se ordenará la inclusión -previo consentimiento de los miembros del grupo familiar- al Programa de Atención Psicosocial para Víctimas del Conflicto -PAPSIVI- ofertado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Igualmente, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- la inclusión del grupo familiar en los programas de emprendimiento, capacitación y habilitación laboral.

7.3.8. Es menester precisar, que todas las demás órdenes tendientes a garantizar la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, se proferirán para que las entidades pertenecientes al SNARIV y aquellas que dentro de sus objetivos misionales propenden por el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas del conflicto, se vinculen al resarcimiento del derecho fundamental reconocido en esta sentencia, a la señora María Gloria Márquez de Bedoya y a su grupo familiar.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARÍA GLORIA MÁRQUEZ DE BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.103.259; respecto de los inmuebles individualizados en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER la vulneración al ejercicio del derecho de dominio de la accionante, Sra. **MARÍA GLORIA MÁRQUEZ DE BEDOYA**,, como consecuencia del conflicto armado colombiano respecto a los predios identificado en la solicitud como San José 1, San José 2, San José 4 y El Carmelo; adquiridos por la señora María Gloria Márquez de Bedoya mediante las Escrituras Públicas No. 222 del 29 de febrero de 1992 (San José 1, 2 y 4) y No. 449 del 6 de junio de 1995 (El Carmelo), cuyas características se describen a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	San José 1
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	Sirgua Arriba
MUNICIPIO:	Sonsón
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-03-00-00-0004-0084-00-00
FICHA PREDIAL:	21911074
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-16328
ÁREA:	Tres (3) hectáreas, mil novecientos doce (1912) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 202778 en línea quebrada que pasa por el punto 202785 en dirección oriente hasta llegar al punto 202786 en colindancia con predio de Hernando López 182,43 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 202786 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 505 en colindancia con predio de Juan Guillermo Bedoya Márquez y Otros en 150,47 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 505 en línea quebrada que pasa por los

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
 Radicado: 0500312100120200003700

	puntos AUX-1, AUX-2, AUX-3, 506 en dirección occidente hasta llegar al punto 202781 en colindancia con predio de Pedro Luis Cortes con quebrada de por medio en 205,85 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202781 en línea quebrada que pasa por los puntos 202780, 202779 en dirección norte hasta llegar al punto 202778 en colindancia con predio de José Jesús Gonzales en metros 245,90 metros.

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
202786	5° 37' 33,992" N	75° 16' 38,668" W	1114026,980	867057,339
505	5° 37' 30,345" N	75° 16' 41,931" W	1113915,143	866956,670
AUX-1	5° 37' 30,257" N	75° 16' 43,069" W	1113912,497	866921,612
AUX-2	5° 37' 30,470" N	75° 16' 44,359" W	1113919,111	866881,925
AUX-3	5° 37' 29,951" N	75° 16' 45,411" W	1113903,236	866849,513
506	5° 37' 30,162" N	75° 16' 46,336" W	1113909,783	866821,069
202781	5° 37' 30,390" N	75° 16' 48,441" W	1113916,913	866756,279
202780	5° 37' 31,508" N	75° 16' 47,215" W	1113951,201	866794,088
202779	5° 37' 34,279" N	75° 16' 45,140" W	1114036,191	866858,123
202778	5° 37' 36,842" N	75° 16' 43,833" W	1114114,864	866898,526
202785	5° 37' 35,529" N	75° 16' 40,839" W	1114074,331	866990,606

NOMBRE DEL PREDIO	San José 2
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	Sirgua Arriba
MUNICIPIO:	Sonsón
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-03-00-00-0004-0001-00-00
FICHA PREDIAL:	21911004
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-16329
ÁREA:	Cuatro (4) hectáreas, seis mil treinta y un (6031) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 202786 en línea quebrada que pasa por los puntos 202787, 202788 en dirección oriente hasta llegar al punto 202789 en colindancia con predio de Hernando López en 273,05 metros.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
 Radicado: 0500312100120200003700

ORIENTE	Partiendo desde el punto 202789 en línea quebrada que pasa por los puntos 202790, 202791 en dirección sur hasta llegar al punto 202792 en colindancia con predio de Jesús López en 148,20 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 202792 en línea quebrada que pasa por los puntos 202793, 502, AUX-1,503, AUX-2 en dirección occidente hasta llegar al punto 504 en colindancia con predio de José Domingo Henao con caño de por medio en 395,19 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 504 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-3, AUX-4 en dirección norte hasta llegar al punto 505 en colindancia de Pedro Luis Cortes con quebrada de por medio en 122,27 metros. Continuando desde el punto 505 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 202786 en colindancia con predio de Juan Guillermo Bedoya Marquez y otros en 150,47 metros.

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
202789	5° 37' 32,468" N	75° 16' 30,359" W	1113979,636	867312,975
202790	5° 37' 31,032" N	75° 16' 28,108" W	1113935,360	867382,191
202791	5° 37' 30,245" N	75° 16' 27,900" W	1113911,173	867388,540
202792	5° 37' 29,038" N	75° 16' 28,471" W	1113874,138	867370,880
202793	5° 37' 30,146" N	75° 16' 32,138" W	1113908,406	867258,087
502	5° 37' 30,458" N	75° 16' 34,107" W	1113918,119	867197,501
AUX-1	5° 37' 30,228" N	75° 16' 36,365" W	1113911,174	867127,988
503	5° 37' 29,241" N	75° 16' 38,453" W	1113880,988	867063,646
AUX-2	5° 37' 28,331" N	75° 16' 39,264" W	1113853,098	867038,611
504	5° 37' 27,173" N	75° 16' 39,653" W	1113817,538	867026,592
AUX-3	5° 37' 28,260" N	75° 16' 40,401" W	1113850,981	867003,633
AUX-4	5° 37' 29,680" N	75° 16' 41,070" W	1113894,637	866983,128
505	5° 37' 30,345" N	75° 16' 41,931" W	1113915,143	866956,670
202786	5° 37' 33,992" N	75° 16' 38,668" W	1114026,980	867057,339
202787	5° 37' 34,188" N	75° 16' 34,724" W	1114032,761	867178,732
202788	5° 37' 33,892" N	75° 16' 31,950" W	1114023,469	867264,099

NOMBRE DEL PREDIO	San José 4 (conformado por dos lotes: A y B)
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	Sirgua Arriba
MUNICIPIO:	Sonsón
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	Lote A: No registra.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
 Radicado: 0500312100120200003700

	Lote B: 05-756-00-03-00-00-0004-0082-00-00
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	Lote A: 028-16326 Lote B: 028-16327
ÁREA:	Ocho (8) hectáreas, mil seiscientos treinta y nueve (1639) metros cuadrados
LINDEROS LOTE A	
NORTE	Partiendo desde el punto 202778 en línea quebrada que pasa por el punto 202785 en dirección oriente hasta llegar al punto 202786 en colindancia con predio de Hernando López 182,43 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 202770, en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 202771, con una longitud de 63,91 metros en colindancia con Juan Guillermo Bedoya Márquez y otros, solicitud con Id's25696, 88179, y 88209.
SUR	Partiendo desde el punto 202771, en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos AUX-1, 303, y AUX-2, hasta llegar al punto 202764, con una longitud de 219,53 metros en colindancia con Abelardo Blandón, de por medio Quebrada El Toro.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202764, en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por el punto 202765, hasta llegar al punto 202766, con una longitud de 123,69 metros en colindancia con Juan Guillermo Bedoya Márquez y otros, predio San José 4 – LOTE B.
LINDEROS LOTE B	
NORTE	Partiendo desde el punto 202758, en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por los puntos 202757, y 202767, hasta llegar al punto 202766, con una longitud de 318,47 metros en colindancia con Luis Ángel Carmona.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 202766, en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por el punto 202765, hasta llegar al punto 202764, con una longitud de 123,69 metros en colindancia con Juan Guillermo Bedoya Márquez y otros, predio San José 4 – LOTE A
SUR	Partiendo desde el punto 202764, en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos AUX-1, AUX-2, AUX-3, AUX-4, 201, y AUX-5, hasta llegar al punto 202763, con una longitud de 195,55 metros en colindancia con Abelardo Blandón, de por medio Quebrada El Toro; Siguiendo desde el punto 202763, en línea quebrada en dirección occidente siguiendo a borde de la Quebrada El Toro, pasando por los puntos AUX-6, AUX-7, AUX-8, AUX-9, 202762, AUX-10 y AUX-11, hasta llegar al punto 202761, con una longitud de 246,99 metros en colindancia con José Domingo Henao, de por medio Quebrada El Toro
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202761, en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por los puntos 202760 y 202759, hasta llegar al punto 202758, con una longitud de 214,73 metros en colindancia con Ángel Giraldo

COORDENADAS LOTE A:

COORDENADAS LOTE A				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
202770	1114378,880	866351,763	5° 37' 45,398" N	75° 17' 1,614" W
202771	1114315,048	866348,661	5° 37' 43,320" N	75° 17' 1,710" W
AUX-1	1114305,327	866295,269	5° 37' 43,000" N	75° 17' 3,444" W
303	1114314,426	866236,325	5° 37' 43,293" N	75° 17' 5,360" W
AUX-2	1114306,914	866181,498	5° 37' 43,044" N	75° 17' 7,140" W
202764	1114312,202	866131,494	5° 37' 43,213" N	75° 17' 8,765" W
202765	1114354,474	866139,487	5° 37' 44,589" N	75° 17' 8,508" W
202766	1114434,489	866149,747	5° 37' 47,194" N	75° 17' 8,180" W
202769	1114432,325	866194,305	5° 37' 47,127" N	75° 17' 6,733" W
202768	1114440,879	866228,269	5° 37' 47,408" N	75° 17' 5,630" W
301	1114428,034	866269,422	5° 37' 46,992" N	75° 17' 4,292" W
302	1114387,865	866304,986	5° 37' 45,687" N	75° 17' 3,134" W

COORDENADAS LOTE B:

COORDENADAS LOTE B				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
202766	1114434,489	866149,747	5° 37' 47,194" N	75° 17' 8,180" W
202765	1114354,474	866139,487	5° 37' 44,589" N	75° 17' 8,508" W
202764	1114312,202	866131,494	5° 37' 43,213" N	75° 17' 8,765" W
AUX-1	1114324,377	866114,294	5° 37' 43,608" N	75° 17' 9,325" W
AUX-2	1114327,552	866080,957	5° 37' 43,709" N	75° 17' 10,408" W
AUX-3	1114337,077	866062,965	5° 37' 44,018" N	75° 17' 10,993" W
AUX-4	1114335,489	866030,686	5° 37' 43,964" N	75° 17' 12,042" W
201	1114332,748	865997,456	5° 37' 43,873" N	75° 17' 13,121" W
AUX-5	1114306,385	866001,581	5° 37' 43,015" N	75° 17' 12,985" W
202763	1114278,140	866003,078	5° 37' 42,096" N	75° 17' 12,935" W
AUX-6	1114265,639	865979,886	5° 37' 41,687" N	75° 17' 13,688" W
AUX-7	1114253,468	865953,427	5° 37' 41,289" N	75° 17' 14,546" W
AUX-8	1114260,347	865935,435	5° 37' 41,512" N	75° 17' 15,131" W
AUX-9	1114281,514	865925,910	5° 37' 42,200" N	75° 17' 15,442" W
202762	1114315,960	865918,428	5° 37' 43,321" N	75° 17' 15,688" W
AUX-10	1114335,489	865894,160	5° 37' 43,955" N	75° 17' 16,477" W
AUX-11	1114348,718	865857,648	5° 37' 44,383" N	75° 17' 17,664" W
202761	1114360,173	865815,356	5° 37' 44,753" N	75° 17' 19,039" W
202760	1114436,739	865828,858	5° 37' 47,246" N	75° 17' 18,606" W
202759	1114499,744	865805,830	5° 37' 49,295" N	75° 17' 19,358" W
202758	1114550,600	865853,794	5° 37' 50,953" N	75° 17' 17,803" W
202757	1114513,865	865942,402	5° 37' 49,764" N	75° 17' 14,922" W
202767	1114481,750	866047,667	5° 37' 48,726" N	75° 17' 11,500" W

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
 Radicado: 0500312100120200003700

NOMBRE DEL PREDIO	El Carmelo
NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
VEREDA:	Sirgua Arriba
MUNICIPIO:	Sonsón
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-03-00-00-0004-0083-00-00
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-3296
ÁREA:	Siete (7) hectáreas, cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho (4478) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 202770, en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por los puntos 400, 202772, 202773, y 202774, hasta llegar al punto 202775, con una longitud de 386,27 metros en colindancia con Hernando López.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 202775, en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por el punto 202776, hasta llegar al punto 202777, con una longitud de 189,98 metros en colindancia con Hernando López..
SUR	Partiendo desde el punto 202777, en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos 202782, y 202783, hasta llegar al punto 202784, con una longitud de 374,76 metros en colindancia con José Jesús González.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 202784, en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 401, con una longitud de 20,08 metros en colindancia con José Domingo Henao, de por medio Quebrada El Toro; Continuando desde el punto 401, en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por los puntos AUX-1, AUX-2, AUX-3, AUX-4, AUX-5, AUX-6, AUX-7, y AUX-8, hasta llegar al punto 202771, con una longitud de 227,73 metros en colindancia con Abelardo Alarcón, de por medio Quebrada El Toro; Siguiendo desde el punto 202771, en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 202770, con una longitud de 63,91 metros en colindancia con Juan Guillermo Bedoya Márquez y otros, solicitud con Id's 25698, 88170, y 88205.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
202777	1114148,833	866809,878	5° 37' 37,941" N	75° 16' 46,715" W
202782	1114159,959	866694,588	5° 37' 38,296" N	75° 16' 50,461" W
202783	1114183,664	866564,883	5° 37' 39,059" N	75° 16' 54,677" W
202784	1114135,289	866447,367	5° 37' 37,476" N	75° 16' 58,491" W
401	1114141,483	866428,263	5° 37' 37,677" N	75° 16' 59,112" W
AUX-1	1114162,121	866422,045	5° 37' 38,348" N	75° 16' 59,316" W
AUX-2	1114190,497	866420,153	5° 37' 39,271" N	75° 16' 59,379" W
AUX-3	1114213,251	866405,336	5° 37' 40,011" N	75° 16' 59,862" W
AUX-4	1114228,068	866374,645	5° 37' 40,491" N	75° 17' 0,860" W
AUX-5	1114248,176	866365,649	5° 37' 41,145" N	75° 17' 1,154" W
AUX-6	1114273,047	866368,295	5° 37' 41,955" N	75° 17' 1,070" W
AUX-7	1114302,152	866374,645	5° 37' 42,902" N	75° 17' 0,865" W
AUX-8	1114320,672	866367,765	5° 37' 43,505" N	75° 17' 1,090" W
202771	1114315,048	866348,661	5° 37' 43,320" N	75° 17' 1,710" W
202770	1114378,88	866351,763	5° 37' 45,398" N	75° 17' 1,614" W
400	1114384,093	866367,446	5° 37' 45,569" N	75° 17' 1,105" W
202772	1114390,923	866400,503	5° 37' 45,793" N	75° 17' 0,031" W
202773	1114379,317	866517,745	5° 37' 45,423" N	75° 16' 56,221" W
202774	1114326,109	866658,328	5° 37' 43,701" N	75° 16' 51,651" W
202775	1114317,526	866725,627	5° 37' 43,426" N	75° 16' 49,464" W
202776	1114216,344	866763,351	5° 37' 40,136" N	75° 16' 48,231" W

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón:

3.1. El registro de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-16329, 028-16328, 028-16326, 028-16327 y 028-3296.

3.2. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los inmuebles que fueron objeto de esta solicitud, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-16329, 028-16328, 028-16326, 028-16327 y 028-3296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia).

3.3. La inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-16329, 028-16328, 028-16326, 028-16327 y 028-3296 de la medida de protección de las superficies de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación de los inmuebles, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser esta posterior. Asimismo, deberá adelantarse la anotación de protección que versa la Ley 387 de 1997.

Líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria en formato electrónico. Se le concede el

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
Radicado: 0500312100120200003700

término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

CUARTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles descritos en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación de los mismos, lograda con el levantamiento topográfico y los informes técnico prediales efectuados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal de Sonsón -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, conforme lo dispuesto en el ordinal precedente.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa que la Sra. MARÍA GLORIA MÁRQUEZ DE BEDOYA tiene con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (antes con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero), en ocasión a la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 394 del 18 de mayo de 1995 de la Notaria Única de Sonsón, en los términos señalados en la parte considerativa.

SEXTO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, aplicar las medidas de alivio financiero (condonación) sobre los intereses moratorios y/o de plazo generados por el incumplimiento de las obligaciones pactas en la hipoteca celebrada mediante Escritura Pública No. 394 del 18 de mayo de 1995, causados y no pagados, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se haga efectivo el pago del capital.

SÉPTIMO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que adelante todos los trámites necesarios para que sea terminado el proceso ejecutivo con acción mixta, que se adelanta ante el Juzgado Civil Municipal de Sonsón (hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón), una vez le sea cancelado el valor del crédito, en lo concerniente a capital, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
Radicado: 0500312100120200003700

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Una vez se obtenga esta terminación por pago, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entregará los documentos que así lo acrediten a este despacho judicial, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, con el fin de proceder a dar las órdenes pertinentes para la cancelación del gravamen hipotecario ante la ORIP de Sonsón.

OCTAVO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora María Gloria Márquez de Bedoya (C.C. 22.103.259) junto con su grupo familiar conformado por sus hijos Juan Guillermo Bedoya Márquez (C.C.70.731.420) y Héctor Fabio Bedoya Márquez (C.C.70.730.392), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: CONCEDER a la señora María Gloria Márquez de Bedoya (C.C.22.103.259), si ello resulta pertinente, el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, advirtiendo a la referida cartera ministerial, que este se aplicará única y exclusivamente en alguno de los terrenos aquí restituidos, descritos en el ordinal SEGUNDO, ubicados en la vereda Sirgua Arriba del Municipio de Sonsón (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y Artículo 255 de la Ley 1955 de 2019. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que proceda de conformidad.

DÉCIMO: Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir a la restituida en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD de cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora María Gloria Márquez de Bedoya (C.C. 22.103.259) con relación a los predios descritos en el ordinal SEGUNDO (2º) del presente proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora María Gloria Márquez de Bedoya (C.C. 22.103.259) junto con su grupo familiar conformado por sus hijos Juan Guillermo Bedoya Márquez (C.C.70.731.420) y Héctor Fabio Bedoya Márquez (C.C.70.730.392).

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
Radicado: 0500312100120200003700

Ejército de Colombia, con jurisdicción en el Municipio de Sonsón (Antioquia), y a los Comandos de Policía de Sonsón, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los predios restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a CORNARE el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

Asimismo, y dado que los predios restituidos hacen parte o se encuentran en el área de influencia del DMRI Paramo Maitaná-Sonsón, se deberá orientar a la restituida y a su grupo familiar sobre la implementación de procesos de producción acordes con el alto valor ecosistémico

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía de Sonsón:

15.1. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a la señora María Gloria Márquez de Bedoya (C.C. 22.103.259) junto con su grupo familiar conformado por sus hijos Juan Guillermo Bedoya Márquez (C.C.70.731.420) y Héctor Fabio Bedoya Márquez (C.C.70.730.392).

15.2. Dar aplicación a las medidas administrativas encaminadas a la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudiera tener la señora María Gloria Márquez de Bedoya (C.C. 22.103.259), respecto de los predios identificados con cédula catastral Nos. 05-756-00-03-00-00-0004-0084-00-00, 05-756-00-03-00-00-0004-0001-00-00, 05-756-00-03-00-00-0004-0082-00-00 y 05-756-00-03-00-00-0004-0083-00-00, ubicados en la vereda Sirgua Arriba del municipio de Sonsón (Antioquia).

DÉCIMO SEXTO: No obstante, se advierte que la inclusión de las personas anteriormente mencionadas en los programas, deberá estar sometida al consentimiento de estas, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la entidad encargada y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el grupo familiar de la reclamante solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: María Gloria Márquez de Bedoya.
Radicado: 0500312100120200003700

DÉCIMO SÉPTIMO: CONCEDER a las entidades oficiadas el término de diez (10) días, salvo a aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que **el contacto con la restituida se efectúa a través de su apoderada judicial adscrito a la UAEGRTD**, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR este proveído personalmente a la restituida por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, Dra. Sonia María Herrera López, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón; al Alcalde Municipal de Sonsón; a CORNARE, y al Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
ÁNGELA MARÍA PELAEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>